



**VISTO:** El Informe N° D001165-2025-MPMCH-OA (02.06.2025), el Memorando N° D000265-2025-MPMCH-GM (12.06.2025) e Informe N° D000310-2025-MPMCH-OGAJ (16.06.2025); y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales"*. (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"*;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales"*. (STC N°0008-2007-AI); asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la *"(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444"*;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establecen el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, de acuerdo al artículo 25° de la Ley N° 32069, son actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública, entre otros, el titular de entidad, la autoridad de la gestión administrativa y la dependencia encargada de las contrataciones. Así, el numeral 25.1 del artículo 25° establece que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad; y en el caso de los gobiernos locales, la gerencia municipal;

Que, de conformidad con el Artículo 56° y 59° de su Reglamento de Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2025-EF, en lo referente al comité ha regulado lo siguiente:

**"Artículo 56. Evaluadores**

**56.1. Los procedimientos de selección competitivos se encuentran a cargo de evaluadores, conforme a los siguientes tipos:**

**a) Oficial de compra:** comprador público de la DEC.

**b) Comité:** conformado por tres integrantes de los cuales al menos uno es comprador público de la DEC y uno es experto<sup>1</sup> o profesional que cuente con conocimiento técnico y/o experiencia en el objeto de contratación.

<sup>1</sup> Artículo 57. Expertos

c) Jurado: conformado por tres o cinco expertos en el objeto de contratación.

56.2. El oficial de compra o el comité, según corresponda, es responsable de la conducción y realización de la fase de selección, incluyendo la preparación de las bases. En caso se determine como evaluador al jurado, éste es responsable de la evaluación de las ofertas, en tanto que la DEC, representada por quien tiene a cargo dicha dependencia, del resto de actuaciones y actos correspondientes al procedimiento de selección.

56.3. **La elección del tipo de evaluador, en los casos que se pueda optar por alguno de ellos, se determina en la estrategia de contratación.** Asimismo, en caso se requiera que los evaluadores participen desde las actuaciones preparatorias del proceso de contratación, pueden determinarse en cualquier momento luego de la segmentación de contrataciones.

56.4. Los evaluadores están facultados a formular consultas o solicitar opiniones técnicas referidas al procedimiento de selección a cualquier unidad de organización de la entidad contratante, las que son atendidas bajo responsabilidad dentro del plazo otorgado para tal efecto. Las opiniones técnicas o absolución de estas consultas no son vinculantes para el comité o el jurado.

56.5. Las reuniones de los evaluadores pueden ser presenciales o mediante el uso de medios digitales.

56.6. Las decisiones de los evaluadores son autónomas, sin intervención ni intromisión de la entidad contratante, sus unidades de organización o servidores, o de otras entidades contratantes. Los evaluadores velan porque los postores reciban igual trato, por lo que no facilitan información que pueda dar ventajas a determinados postores con respecto a otros. Las decisiones constan en actas que se registran en la Pladipoc, resguardándose la información de los postores que sea confidencial conforme la normativa de la materia.

56.7. **Los evaluadores están obligados a presentar previo a su designación una declaración jurada de no mantener conflicto de intereses en el proceso de contratación a evaluar y a informar oportunamente sobre la existencia de un posible conflicto de interés.** Asimismo, deben renunciar en caso de materializarse el referido conflicto durante cualquier fase del proceso de contratación.

56.8. Los evaluadores están obligados a comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 59. Comité**

59.1. **La autoridad de la gestión administrativa designa a los integrantes titulares y suplentes de los comités.** Los suplentes solo actúan en ausencia de los titulares, tomando su lugar en adelante. En dicho caso, la autoridad de la gestión administrativa evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere.

59.2. Los integrantes del comité sólo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse a un nuevo integrante.

59.3. **Los integrantes del comité que son compradores públicos de la entidad contratante no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses debidamente acreditado.** Incurrir en responsabilidad quien alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como evaluador.

59.4. **Cuando la evaluación está a cargo de un comité, sus integrantes actúan y evalúan en forma colegiada, siendo solidariamente responsables por su actuación,**

---

57.1. Para ser designado experto en un comité o jurado, se requiere poseer experiencia profesional y especialidad en el objeto de la contratación. Los perfiles y requisitos para ser experto son determinados en la estrategia de contratación o en cualquier momento luego de la aprobación del PAC del CMN, en caso se requiera realizar gestiones tempranas para contar con el o los expertos desde la estrategia de contratación.

57.2. En el caso del jurado, los expertos cuentan con no menos de ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia en la especialidad correspondiente al objeto de la convocatoria.

57.3. Los expertos pueden ser servidores de la misma entidad contratante o de otra con la que se haya gestionado el apoyo para tal efecto. Asimismo, puede contratarse un proveedor para prestar el servicio de experto en uno o más procesos de contratación.



**salvo señalen en el acta correspondiente su voto en discordia con el respectivo sustento.**

*59.5. Las sesiones o reuniones del comité pueden ser presenciales o mediante el uso de medios digitales. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité se sujeta a las siguientes reglas:*

*a) El quórum para su funcionamiento se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.*

*b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes.*

*c) Los acuerdos que adopte y los votos en discordia, con su respectiva fundamentación, constan en actas que se registran en la Pladicop.*

Que, mediante Informe N° D001165-2025-MPMCH-OA (02.06.2025), la Jefa de la Oficina de Abastecimiento, con asunto solicita designación de EVALUADORES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION – COMITÉ **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL CHAPICA CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPON DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” CON CUI: 2593478**, en cuyo análisis refiere que sobre el tipo evaluador (comité), de conformidad al Artículo 52 de la Ley N°32069 concordante con el artículo 56 del D.S 009-2025-EF, mediante el cual se establece que para los procedimientos de selección competitivos están a cargo de evaluadores: a) oficial de compra; b) **comité**; c)jurado. La elección del tipo de evaluador ha sido determinada en la estrategia de contratación, correspondiente en el presente caso a la conformación de un comité por parte de la máxima autoridad administrativa. En tal sentido, concluye que a efectos de la conducción del procedimiento de selección a cargo de los evaluadores, tipo COMITÉ, se solicita de conformidad al artículo 59 del D.S 009-2025-EF, la designación de los integrantes titulares y suplentes del comité, recomendando que previo a la designación del comité, se solicite a los integrantes del comité la presentación de una declaración jurada de no mantener conflicto de intereses en el proceso de contratación a evaluar y a informar oportunamente sobre la existencia de un posible conflicto de interés, de conformidad al numeral 56.7 del artículo 57 del D.S 009-2025-EF.

Que, mediante Memorando N° D000265-2025-MPMCH-GM (12.06.2025), la Gerente Municipal, con asunto, designación del comité del procedimiento de selección para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL CHAPICA CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPON DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” CON CUI: 2593478, comunica que la elección del tipo de evaluador ha sido determinada en la estrategia de contratación correspondiente en el presente caso a la conformación de un comité y se procede a designar a los miembros integrantes del Comité para que lleve a cabo el procedimiento de selección de acuerdo a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Así mismo, los integrantes del comité, presentaron declaración jurada de no mantener conflicto de intereses en el procedimiento de contratación a evaluar y a informar oportunamente sobre la existencia de un posible conflicto de interés de conformidad al Numeral 56.7 del Art. 57° del D.S 009-2025-EF, en tal sentido, solicita elaborar el proyecto del acto resolutivo correspondiente; alcanzando la propuesta de los nombres de los miembros titulares y suplentes del comité a designar:

**Miembros Titulares:**

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Presidente      | : Ing. Christopher Parodi Rumiche   |
| Primer Miembro  | : Ing. Gary Martín La Roca Saavedra |
| Segundo Miembro | : Lic. Aurita Melina Sosa Inga      |

**Miembros Suplentes:**

|                     |                                        |
|---------------------|----------------------------------------|
| Presidente suplente | : Ing. Olinda Maribel Nima Reyes.      |
| Primer suplente     | : Ing. Zahamira Yanina Merino Ramírez. |
| Segundo suplente    | : Bach. Martín Daniel Baca Ruesta.     |

Que, mediante informe N° D000310-2025-MPMCH-OGAJ (16.06.2025) la Oficina General De Asesoría Jurídica, emite la opinión favorable, estando a las consideraciones antes señaladas, corresponde emitir el acto administrativo a efectos de designar al Comité, que constituye un tipo de Evaluador, para la conducción del procedimiento de selección, para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL CHAPICA CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPON DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” CON CUI: 2593478;**



Que, estando a lo solicitado e informado y conforme a lo dispuesto en el Artículo Art. 25 literal b), de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, concordado con el Art.59 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF - Reglamento de Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** al Comité del procedimiento de selección competitivo, para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN EL CANAL CHAPICA CAMPANAS – DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPON DEL DEPARTAMENTO DE PIURA” CON CUI: 2593478**, quedando conformado de la siguiente manera:

▪ **Miembros Titulares:**

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| Presidente      | Ing. Christopher Parodi Rumiche   |
| Primer Miembro  | Ing. Gary Martín La Roca Saavedra |
| Segundo Miembro | Lic. Aurita Melina Sosa Inga      |

▪ **Miembros Suplentes:**

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| Presidente suplente      | Ing. Olinda Maribel Nima Reyes       |
| Primer Miembro suplente  | Ing. Zahamira Yanina Merino Ramírez. |
| Segundo Miembro suplente | Bach. Martin Daniel Baca Ruesta.     |

**ARTICULO SEGUNDO:** El Comité del procedimiento de selección competitivo, señalado en artículo primero, asumirá las funciones inherentes al cargo, cumpliendo las normas contenidas en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y normas que resulten aplicables, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: DÉSE** cuenta a la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Abastecimiento, Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura, Subgerencia de Infraestructura, e integrantes del referido Comité, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

Documento firmado digitalmente  
**LEZLIE MILITZA VELASCO GOMEZ**  
GERENTE MUNICIPAL

LMVG/